

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO



N.º 7

AREQUIPA JUEVES 29 DE NOBIEMBRE DE 1866.

| 43

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

- Decreto supremo concediendo el título de Ciudad á la Villa de Caraveli.
Nota adjuntando el decreto anterior.
Otra concediendo á los empresarios de la línea telegráfica el término de cincuenta dias para su conclusión.
Otro aprobando la entrega que se hizo de 400 soles para el enlosado de las calles de esta ciudad.
Otra declarando sin lugar la solicitud del Diputado de la Junta Económica de la Provincia de Camaná sobre que se le concediese las dietas que están señaladas á los Diputados á Congreso.
Circular aprobando las medidas propuestas por la Facultad de Medicina.
Nota determinando no acceder á la solicitud del subprefecto de Yauque sobre que el correo del Onco marche por los puntos de Calera de Yura, Huyupampa, Tambo del rayo &c.
Otra nombrando Subprefecto de la Provincia de Chuquibamba al Teniente Coronel don Pedro Celestino Miranda.
Otra declarando que no hay incompatibilidad en los Decanos del Colegio Universitario D. D. Manuel María Perez y D. Mateo Garzon para ejercer á la vez el carácter de Regidores de la Municipalidad.
Otra aprobando los gastos hechos en la remision de los presos políticos.
Otra aprobando la medida de haberse puesto en libertad á los individuos presos en Chuquibamba.
Otra previniendo que las oficinas de verificación de pesos y medidas debe ser servida por la comision de que habla el artículo 7.º del reglamento de pesos y medidas.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

- Decreto supremo estableciendo un colegio comun de instruccion secundaria para las provincias limítrofes de Condesuyos, Castilla y la Union.
Resolucion suprema nombrando profesores para este colegio y la dotacion anual correspondiente.
Nota adjuntan el decreto y resolucion anterior.
Otra resolviendo que el nombramiento de los profesores que deben formar la Junta Directiva debe hacerse por el cuerpo de Profesores.
Otra nombrando médico titular del puerto de Islay al cirujano de ejército D. D. Bertin Febrea.
Otra recomendando la resolucion suprema relativa á Juntas de Sanidad.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

- Decreto supremo organizando la administracion de las contribuciones directas é indirectas de la Republica.
Nota de la Direccion de Contabilidad general transcribiendo la disposicion por la que se manda que los productos de la aduana de Iquique sean remitidos á la Tesorería de este Departamento.
Otra de la misma mandando que la cantidad que se tomó en calidad de empréstito de la provincia de Yauque se entregue y se invierta en dar agua á dicha provincia.
Avisos.

**Secretaria
de Gobierno, Policia
y Obras publicas.**

**MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.**

CONSIDERANDO:
Que el Gobierno se halla en el deber de

favorecer el desarrollo de los pueblos á medida que aumentan en importancia y poblacion, y que en este caso se encuentra el de Caraveli perteneciente a la provincia de Camaná del Departamento de Arequipa.

DECRETO:

Artículo único. Concédese el título de Ciudad á la Villa de Caraveli.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Mariano Ignacio Prado.
J. M. Quimper.*

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas.—Lima, Octubre 25 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Acompaño a US. copia certificada del decreto que con fecha 20 del corriente, ha expedido S. E. el Jefe Supremo concediendo título de Ciudad a la Villa de Caraveli, perteneciente á la Provincia de Camaná del Departamento de su mando; a fin de que se sirva disponer lo necesario al cumplimiento de dicho decreto.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas.—Lima, á 20 de Octubre de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Por resolucion de 12 del que rije S. E. ha tenido á bien conceder á los empresarios de la línea telegráfica entre esa ciudad y el puerto de Islay, una próruga de cincuenta dias para la conclusión y entrega de dicha línea; en razon de haber comprobado que la conduccion de los postes se ha demorado por fuerza mayor.

Lo que comunico á US. para su conocimiento.

Dios guade a US.

J. M. Quimper.

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas.—Lima, á 24 de Octubre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

He recibido el oficio de US. fecha 20 del que rije, en el que dá cuenta de haber man-

dado entregar cuatrocientos soles (400 S.) de los fondos municipales, para la obra del enlosado de las calles de esa Ciudad; y S. E. á cuyo conocimiento he sometido la medida tomada por US., se ha servido aprobarla con esta fecha.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas.—Lima, á 25 de Octubre de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

En contestacion á su oficio de 10 del corriente al que acompaña la nota original elevada á esa Prefectura por el Diputado de la Junta Económica de la Provincia de Camaná Dr. don Angel Yañez, solicitando que como á tal se le acuda con las dietas que se le tiene señaladas á los Diputados á Congreso, debo decirle que siendo el cargo de Diputado á las Juntas económicas puramente consejil y no teniendo por lo mismo estos representantes opcion á dieta alguna, S. E. ha declarado sin lugar la solicitud del expresado don Angel Yañez.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

República Peruana.—Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas.—Lima, á 29 de Octubre de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por la Secretaria de Justicia se ha expedido con fecha 21 del que rije el decreto siguiente:

“Apruébanse las medidas propuestas por la Facultad de Medicina en su precedente informe, y en su consecuencia dictense las órdenes necesarias para que los Prefectos de los Departamentos y Provincias literales, procedan inmediatamente á instalar y poner en ejercicio las juntas de sanidad que se hallan en receso, completando el número de miembros que faltan. Exite el celo de las Municipalidades para que vijilen y mejoren el estado higiénico de las poblaciones. Oficiése á la Secretaria de Estado respectiva, para que disponga lo necesario á fin de que se exija la patente de sanidad de los buques procedentes de puertos que puedan estar infectados del cólera ú otra epidemia, y que se practique la visita por el médico titular ó el de sanidad; y diga á la facultad de medicina que proceda á la formacion de un Reglamento sanitario ó higiénico y lo someta a la aprobacion del Gobierno”.

Que trascribo á US. para que en conformidad con esta resolucion exite el celo de las Municipalidades, á fin de que vijilen y mejo-

ren el estado higiénico de las poblaciones de su Departamento.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

República Peruana—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, a 29 de Octubre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Trascribo a US. los informes espeditos por la Administración general de Correos y de Arequipa, en las solicitudes elevadas por la Municipalidad y el Subprefecto de la Provincia de Yanque, relativas á que se altere el itinerario de los correos que marchan de esta Ciudad al Cuzco, y son las siguientes:

Señor Administrador General.—Impuesto de la nota del Subprefecto de la Provincia de Caylloma en la que hace presente los padecimientos que los miserables indígenas sufren con el servicio que prestan de postillones por la distancia y despoblado que andan, pidiendo para remediar este mal que el correo que viene del Cuzco á esta ciudad regrese, ó haga su marcha por los puntos de la Calera de Yura, Huyupampa, Tambo del Rayo &c. apoyándose en la suprema resolución de 15 de Marzo de 1847; debo esponer, que es muy laudable la petición para que los indígenas no sufran tanto con el servicio forzado que antes prestaban los postillones, pero esto se halla remediado en parte con la obligación que impone á los maestros de postas, el supremo decreto de 27 de Febrero último, para que contraten el servicio de postillones, pagándoles diez centavos por legua. Es cierto que es fuerte la fatiga del camino, pero también lo es que el indígena está criado y acostumbrado á ella, pues es notorio que cuando quieren ó tienen necesidad de buscar trabajo, atraviesan grandes distancias, y vienen de los valles, cuyo temperamento es mortífero para ellos. Con motivo del fuerte comercio de lana que hay en este Departamento y en el de Puno vemos venir diariamente indígenas conduciendo á pié los cargamentos, y quizá por un mequino pre. Lo que se puede hacer en mi concepto es compensar el trabajo abonándoles diez centavos mas por cada legua, por el regreso de las caballerías, que pueden hacerlo cabalgando de una posta á otra. De otro modo las postas quedarán abandonadas por falta de estos auxilios, y el servicio público inutilizado. Hay necesidad pues de que los indígenas presten este servicio, y que sea bien pagado, y estoy seguro que se prestarán gustosos.

“Con respecto al regreso, ó marcha que debe hacer el correo del Cuzco por los puntos que quedan indicados, no es, ni ha podido ser realizable por los inconvenientes que ha presentado la creación de postas, camino mas quebrado hasta Canchis, mas largo, y que, no es transitado sino por muy pocos, y porque el que actualmente camina presta mas comodidad, por estar entablado, y porque fué imposible hallar quien estableciera postas, queriendo uno que otro que se presentó, la habilitación de 500 pesos lo ménos para su plantificación. Esta clase de mejoras es fácil proponerlas, pero en su ejecución, se tocan dificultades insuperables, ya personales, ya pecuniarias, las que fueron palpables á las autoridades de ambos Departamentos cuando recibieron el supremo decreto ya citado y abandonaron su ejecución. Para corroborar mas lo dicho diré á US., que antes de ahora y cuando solo fui oficial de esta oficina, para facilitar la comunicación de esta Provincia se creó un correo de á pié, que salía del Cuzco y atravesaba la cruda cordillera de Caylloma, y el indígena conductor llegaba á esta á veces con solo lo de oficio, lo que dió motivo á su supresión.”

Por lo espuesto verá US. que el servicio de los postillones contratados por los maes-

tros de postas es casi necesaria agregándoles diez centavos mas sobre lo que ganan actualmente, y que el transito del correo del Cuzco por los puntos de la Calera de Yura, Rayo &c. es irrealizable, como lo fué en 1847 salvo lo que el Supremo Gobierno quiera disponer para realizar el pedido del Subprefecto de Yanque”.

“Excelentísimo señor.—El artículo 87 del supremo decreto de 27 de Febrero del corriente año, reglamentado el Ramo de correos, ha mejorado notablemente la condición de los indígenas que se emplean en el transporte de las balijs de correspondencia. El miserable estipendio que antes percibían de medio real en legua, hoy les ha sido duplicado, cuando van asociados á algun conductor, y cuadruplicado cuando llevan á su cargo el correo, sin perjuicio de abonarseles el flete de la bestia.”

“Laudable es el celo que manifiesta el Subprefecto de la Provincia de Caylloma, de cuyos humanos sentimientos se hace órgano el señor Prefecto del Departamento de Arequipa; pero la fatiga del despoblado que sufren los postillones, está remunerado con la paga que hoy reciben, porque así pueden muy bien proveerse de los elementos necesarios para el viaje.”

“Alterar la marcha del correo de Arequipa al Cuzco, por los puntos de la Calera de Yura, Huyupampa, Tambo del Rayo &c. no es por ahora conveniente; porque la práctica ha demostrado desde el año de 1847, en que se hizo un ensayo sobre el particular, que tal variación es irrealizable, pues hay que comenzar desde la construcción de las postas hasta su completa habilitación de bestias, y á pesar de los ofrecimientos que se han hecho, nadie se ha presentado sino demandando sumas fabulosas.”

“Es cuanto tengo que informar á V. E. en cumplimiento del decreto que antecede.”

Las razones espuestas en ellos han determinado al Gobierno á no acceder por ahora á las espresadas solicitudes.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

República Peruana—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, a 5 de Noviembre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha S. E. el Jefe Supremo, ha tenido á bien nombrar Subprefecto de la Provincia de Chuquibamba de ese Departamento, al Teniente Coronel don Pedro Celestino Miranda.

Lo comunico á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

República Peruana—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, a 10 de Noviembre de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Puesto en conocimiento de S. E. el Jefe Supremo el oficio de US. de 29 del pasado, al que adjunta la nota elevada á esa Prefectura por el Administrador del Tesoro en que solicitan sean reemplazados los Regidores de la Municipalidad, Dr. don Manuel María Pérez Aranibar y don Mateo Garzon, Decanos y Profesores del Colegio Universitario de esa ciudad, para evitar responsabilidades en los asuntos que intervengan con respecto á las ventas de la Corporación, se ha servido expedir con esta fecha la resolución siguiente:

“No estando comprendidos los Profesores de Colegio entre los empleados á quienes la ley prohíbe ejercer el cargo de Regidor ó Agente Municipal; contéstese al Prefecto de Arequipa que no hay incompatibilidad ninguna en que los Decanos del Colegio Universitario de Arequipa Dr. don Manuel María Pérez Aranibar y don Mateo Garzon ejerzan á la vez el carácter de Regidores de la Municipalidad, y que por lo mismo pueden continuar desempeñando dichos cargos”.

Que trascribo á US. para su inteligencia y en contestación á su mencionado oficio.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

República Peruana—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, a 11 de Noviembre de 1866.

Al señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Habiéndose efectuado la remisión de los presos á que se refiere la nota de US. de fecha 6 del corriente en cumplimiento de órdenes supremas; S. E. se ha servido aprobar, por decreto de hoy, los gastos hechos de orden de US. en el flete de los veinte y cinco bagajes contratados para la conducción, hasta Islay, de dichos presos y de la fuerza que los escoltaba, entendiéndose que los nueve bagajes ocupados por la escolta, fueron contratados para ida y vuelta.

Participo á US. en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á US.

J. M. Quimper.

República Peruana—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, a 11 de Noviembre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. E. se ha servido aprobar la medida de que dá cuenta US. en oficio de 3 del corriente, relativa á haber mandado poner en libertad á todos los individuos que fueron apresados en Chuquibamba por el Mayor Cameron, bajo la protesta que han hecho de observar una conducta pacífica.

Lo participo á US. en contestación á su citado oficio.

Dios guarde á US.

J. M. Quimper.

República Peruana—Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, a 14 de Noviembre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Es menester que la Comisión de verificación de pesos y medidas de ese Departamento haya comprendido que la oficina de que habla el artículo 10 del Reglamento es distinta y debe componerse de un personal distinto del de la Comisión Departamental, cuando en la comunicación que dirigió á US. con fecha 7 del corriente le dá cuenta de haber nombrado para el servicio de esa oficina al Dr. don Juan Rafael Sarao, á don Vicente Miranda, á don Adolfo Romero y á don Juan José Bravo.

Para que semejante error no subsista, me apresuro á prevenir á US. que las oficinas de verificación de q' habla el artículo 10 del Reglamento deben ser servidas por la Comisión de q' habla el artículo 7.º, y que por lo mismo no ha debido hacerse los nombramientos in-



dicados, ni estos deben subsistir conforme al Reglamento.

Como la circunstancia de haberse tratado este punto en dos artículos distintos ha podido dar lugar á la equivocacion mencionada, debo hacer notar á US. que el artículo 7º se refiere al personal de la oficina de verificacion, y el artículo 10 al local ó establecimiento público, por decirlo así, en que aquella debe funcionar; siendo una prueba de ella que el Reglamento, que detalladamente designa las atribuciones de las comisiones de verificacion, nada dice de las oficinas, que son una misma cosa en su concepto.

Así pues debe US. prevenir á los miembros de la Comision que la oficina de esa Capital debe correr á cargo de ellos y limitarse la Junta á cumplir las atribuciones del artículo 8º bajo la direccion del Presidente conforme al artículo 11.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper

**Secretaría de Justicia
Culto, Instrucción y Beneficencia.**

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 17 del supremo decreto de 7 de Abril último, deben considerarse unidas varias provincias para el establecimiento de un Colegio comun a todas ellas, y encontrándose en este caso las provincias limítrofes á la de Condesuyos:

DECRETO:

Art. 1.º

Se establece en la Villa de Chuquibamba un colegio de instruccion secundaria completa para las Provincias de Condesuyos, la Union y Castilla.

Art. 2º

La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos, se desempeñará por un solo profesor en la forma siguiente:

En la seccion elemental.

1º Las clases de Doctrina cristiana, nociones de Gramática castellana, de Historia del Perú y la de escritura.

2º Las clases de Aritmética práctica, Geografía, Urbanidad, Nociones de Economía e Higiene y 2a. de escritura.

En la seccion media.

1º Las clases de Gramatica castellana y Latin.

2º Las de Aritmética demostrada, Algebra Geometría, Trigonometría y Agrimensura.

3º La de Geografía é Historia universal.

4º La de Mecánica, Física y Astronomía.

En la seccion superior.

1º Psicología, Lógica, Moral, religion y Nociones de Derecho público, civil patrio y economía política.

2º La de Literatura, que además de la Retórica y poética, comprenderá la composicion castellana y principios de estilo.

Art. 3.º

Las clases asesorias de Teneduría de libros, Frances y Dibujo, serán desempeñadas por profesores contratados por el Rector del Colegio con aprobacion del Gobierno, sin que tengan el caracter de titulares.

El Secretario de Estado en el despacho de instruccion pública queda energado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 11 de Octubre de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
J. Simeon Tejada.

Lima, Octubre 11 de 1866.

Estando organizada la enseñanza del Colegio de "La Union" para las Provincias de Condesuyos, Cotahuasi y Castilla, y debiendo procederse al nonbramiento del Rector, Vice Rector y Profesores y determinar su respectiva dotacion:

Se resuelve:

Art. 1.º

Nómbrase Rector y Profesor de la primera asignatura de la seccion superior al D. D. Emilio Revilla.

Vice-Rector al D. D. José Evaristo Diaz.

Seccion elemental.

Profesor de la primera asignatura, á D. José Manuel Fernandez

Profesor de la segunda al D. D. Juan Francisco Pantigoso.

Seccion Media.

Profesor de la primera asignatura, á D. Angel Guzman.

De la segunda al Br. D. Carlos R. de la Fuente.

De la tercera al D. D. Abelardo Delgado.

De la cuarta al D. D. Narciso Quintana.

Seccion superior

Profesor de la segunda asignatura al D. D. Miguel Bustamante.

Art. 2.º

La dotacion anual del Rector de dicho Colegio será de novecientos soles y de seiscientos la del Vice-Rector.

La de los Profesores de la seccion elemental de cuatrocientos ochenta soles.

La de los Profesores de las secciones media y superior sera de seiscientos soles.

Art. 3.º

Cuando el Rector del Colegio ó el Vice-Rectora desempeñen, además de su cargo, alguna asignatura, tendrán por gratificacion la mitad del sueldo que corresponde á un Profesor de la seccion elemental.

Si algun Profesor desempeña á mas de su asignatura otra de cualquier seccion, gozará la gratificacion anteriormente establecida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.— Rúbrica de S. E. Tejada.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima, á 20 de Octubre de 1866.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por las copias adjuntas se instruirá US. de la creacion de un Colegio secundario comun á las Provincias de la Union, Condesuyos y Castilla; y como su pronta instalacion demanda algunas medidas que allanen los obstáculos que pudieran presentarse, se servirá US. dictar todas las órdenes que sean necesarias con dicho objeto.

Dios guarde a US.

J. Simeon Tejada.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima 22 de Octubre de 1866.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

En acuerdo de esta fecha se ha espedito la suprema resolucion siguiente:

"Vista la presente consulta de los Decanos de las Facultades de la Universidad de Arequipa, se resuelve: que el nombramiento de los dos Profesores de cada facultad que deben formar la Junta Directiva, conforme al artículo 8º del supremo decreto de 24 de Agosto último debe hacerse por eleccion del cuerpo de Profesores de cada facultad. Regístrese comuníquese y publíquese."

Que trascribo á US. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

J. Simeon Tejada.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima, á 5 de Noviembre de 1866.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. E., el Jefe Supremo, por resolucion de la fecha ha nombrado médico titular de Islay al cirujano de primera clase Dr. D. Bertin Febres con el haber de su clase.

Lo participo á US., para los efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

J. Simeon Tejada.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima, á 6 de Noviembre de 1866.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

Inserta en el "Peruano" número 25 correspondiente al 3 del presente y que me es grato acompañarle, encontrará US. la resolucion suprema espedita en 30 de Octubre último, por la que se dispone que las "Juntas de Sanidad" se constituyan conforme al artículo 9º del Reglamento Sanitario de 1826 hasta tanto se forme el nuevo de la materia.

Dios guarde a US.—J. Simeon Tejada.

Lima, Octubre 30 de 1866.

Vista la anterior consulta, se resuelve: que las Juntas de Sanidad del Callao y demas puertos de la República deben constituirse conforme al artículo 9º del Reglamento Sanitario de 1826, mientras se expide el nuevo Reglamento de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejada.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima, á 20 de Noviembre de 1866.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

En contestacion al oficio de US. de 3 del actual, me es grato decirle que en 5

del mismo ha sido nombrado médico titular del puesto de Islay el Cirujano de ejército Dr. don Bertin Febres; quien a la fecha debe hallarse en el lugar de su destino.

Dios guarde a US.

J. Simeon Tejeda.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1º Conforme a lo dispuesto en el decreto orgánico de la Secretaría de Hacienda, la administración de las contribuciones directas e indirectas de la República será desempeñada por la Dirección de Contribuciones de la Secretaría de Hacienda y dirigida inmediatamente por un funcionario con le título de Director.

Art. 2º El Director de Contribuciones ejerce la administración inmediata del ramo de contribuciones, con acuerdo del Secretario de Hacienda en todos los asuntos extraordinarios, y por sí solo en los del servicio ordinario y corriente. Dependen de él los receptores de contribuciones de la República, las Aduanas en lo administrativo, las Tesorerías y demás oficinas fiscales en cuanto se relacione con la recaudación de impuestos.

Art. 3º La Dirección de Contribuciones se divide en las administraciones y una sección de contabilidad. Habrá además un conservador del timbre y papel sellado que dependerá inmediatamente del Director, y un portero conductor.

La primera administración correrá, con todo lo relativo a contribuciones directas y especialmente a la personal, territorial, industrial y de patentes.

La segunda administración tendrá a su cargo todo lo concerniente a contribuciones indirectas, y especialmente las de aduanas, de aguardientes y rones, timbres, papel sellado y sucesiones.

La sección de contabilidad tendrá a su cargo la contabilidad especial de contribuciones que llevará por partida doble, abriendo en sus libros mayor y auxiliares las cuentas necesarias no solo a los diversos ramos de contribuciones, sino también a las oficinas recaudadoras de ellas y a los receptores.

El conservador guardará, bajo su responsabilidad, los timbres y el papel sellado y no hará mas entregas que las que le ordene el Director, cuyas órdenes por escrito le servirán de comprobante en las partidas de data que aparezcan en el libro que al efecto debe llevar.—Las entregas de papel sellado y timbres que se hagan al conservador, se consignarán en un libro que llevará el Director, debiendo estar firmadas por el conservador cada una de sus partidas.

Art. 4º La Administración de Contribuciones directas constará de un Jefe, de dos oficiales primeros y de tres amanuenses.

La Administración de Contribuciones indirectas constará de un Jefe, de dos oficiales primeros y de dos amanuenses.

La sección de Contabilidad constará de un Jefe tenedor de libros, de un oficial auxiliar y de un amanuense.

Art. 5º El Director tendrá un amanuense para el servicio de su mesa.

Art. 6º El Jefe de la Administración de Contribuciones directas cuidará de que los receptores otorguen las fianzas que están obligados a prestar y de que cumplan con los demás deberes que su cargo les impone.

Art. 7º El Jefe de la Administración de Contribuciones indirectas, cuidará de la oportuna distribución de los timbres y del papel sellado entre las oficinas expendedoras; de la derivalción del sobrante a la terminación del bienio a que pertenezcan y del depósito de los sellos que se hará con las seguri-

dades que indique el Director. Cuando llegue el caso de la fabricación del papel y timbre nombrará a uno de los empleados de su dependencia para que en clase de interventor presencia toda la operación.

Art. 8º El Jefe de la Sección de Contabilidad cuidará de que los receptores y administradores de rentas cumplan con remitir oportunamente los documentos necesarios para la organización de su cuenta. Dicho Jefe es responsable de la exactitud de esta. Velará asimismo sobre que los receptores y oficinas recaudadoras de contribuciones directas e indirectas, lleven sus cuentas con regularidad y en conformidad con los reglamentos que les conciernen.—Prestará fianzas por diez mil soles.

Art. 9º La correspondencia oficial del Director será redactada en la Administración o sección a que el asunto corresponda, así como los informes que deban expedirse por la Dirección de Contribuciones.

Art. 10. Cada uno de los jefes de administración presentará anualmente al Director una exposición del curso y estado de los negocios de su ramo y le propondrá las medidas que juzgue conducentes a su mejor régimen y adelantamiento.

El Director elevará estas exposiciones a la Secretaría de Hacienda con las observaciones que considere oportunas.

Art. 11. La Sección de Contabilidad remitirá mensualmente a la Dirección de Contabilidad General por conducto de la de Contribuciones, extractos que demuestran lo recaudado en el mes anterior, por cada una de las contribuciones, y todos los datos que la Dirección de Contabilidad requiera de la de Contribuciones. Comunicará a las administraciones respectivas las observaciones o requisiciones que deban hacerse a los receptores y a las tesorerías y demás oficinas de recaudación.

Art. 12. La Dirección de Contribuciones remitirá, semestralmente, al Tribunal Mayor de Cuentas estados que resuman por departamentos y por ramos de Contribución los cargos y abonos de cada receptor.

Art. 13. El Director de Contribuciones, con acuerdo del Secretario del despacho, aumentará el número de amanuenses de la Administración de Contribuciones directas cada vez que las atenciones del servicio así lo exijan.

Art. 14. Los sueldos del Director, Jefe de la Sección de Contabilidad, oficiales, amanuenses y portero-conductor, serán los mismos que respectivamente disfrutaban los de la Dirección de Administración General; y los jefes de Administración gozarán el de dos mil soles al año.

Art. 15. El cargo de conservador será desempeñado por un empleado cesante o jubilado con el sueldo de mil soles cada año, o con el de su jubilación o cesantía si fuese mayor. Dicho empleado prestará fianza por diez mil soles.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los veinte días del mes de Abril del año de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano n.º 45 semestre 1º)

Dirección de Contabilidad General de Hacienda y Comercio.—Lima a 3 de Octubre de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha comunico al señor Prefecto del departamento de Moquegua lo que sigue:

“Siendo suficientes los productos de la Aduana principal de Arica y los ingresos propios de esa Tesorería que se hallan aumentados con las contribuciones para atender a los gastos de aquel departamen-

to, dispone el señor Secretario del ramo, que los productos que rinda la aduana principal de Iquique sean remitidos desde el presente mes a la Tesorería principal de Arequipa por exijirlo así las necesidades de ese departamento.”

Que trascrito a US. de orden del señor Secretario para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde a US.

Manuel Angulo.

Dirección de Contabilidad General de Hacienda y Comercio.—Lima Noviembre 6 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

El Supremo Gobierno, ha expedido, con fecha 30 del mes próximo pasado, el decreto que sigue:

“Constando de los documentos acompañados por el Prefecto de Arequipa y del informe de la Tesorería de su dependencia, que los doce mil setecientos noventa y tres pesos tres reales (\$ 12,793 3 rs.) que ingresaron en sus fondos en 14 de Abril de 1865 a consecuencia de la resolución de 4 de Marzo anterior, están ineludibles los cuatro mil quinientos veinte y seis pesos cuatro reales (\$ 4,526 4 rs.) en que se vendieron las tierras pertenecientes al municipio de la Provincia de Yanque: que esta cantidad se tomó en calidad de empréstito y con la condición de devolverla tan luego que pasasen las circunstancias que en aquella época atrozaba la República; y considerando 1º que es uno de los principales deberes del Gobierno favorecer cuanto le sea posible el adelanto y prosperidad de los pueblos que la Nación ha confiado a su cuidado: 2º que cuando al cumplimiento, de estos deberes se une la justicia como sucede en el presente caso, el Gobierno debe atender con prontitud al remedio de las necesidades que se le manifiestan por las respectivas autoridades: 3º que la que actualmente tiene el pueblo de Calli es de imperioso remedio puesto que sin el necesario alimento del agua no pueden vivir allí sus habitantes ni aumentar su número ni producciones, se resuelve que la Tesorería de Arequipa satisfaga al Municipio de Yanque los 4,526 \$ 4 rs. o sean 3,621 soles 20 centavos que se le adeudan, en cinco mesadas, cuatro de 724 soles y la última de 725 soles 20 centavos y que esta suma se emplee en la obra de dar agua constante y perenne al pueblo de Yanque, para cuyo fin comisionará la Prefectura de Arequipa a un ingeniero del estado, el que de acuerdo con el Subprefecto de la provincia lleven a debido efecto dicha obra bajo su dependencia, de la que presentarán cuenta documentada que previo exámen sea aprobada por el Gobierno. Pase a la Dirección de Contabilidad para su cumplimiento.

Que trascrito a US. de orden del Sr. Secretario para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

Manuel Angulo.

Avisos.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en todo el mes de Diciembre, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos D. D. don Santiago Febres y don Mariano Mogrobojo. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.